



UNIVERSIDAD  
CATÓLICA  
DE CUENCA

**UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA**

*Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo*

**UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES**

**CARRERA DE DERECHO**

**TÍTULO**

**VULNERACIÓN AL DERECHO A LA CONTRADICCIÓN POR LA INEXISTENCIA DE  
EXCEPCIONES PREVIAS EN EL PROCESO DE EJECUCIÓN**

**TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO  
DE ABOGADA**

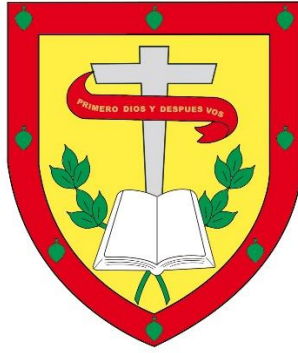
**AUTORA: THALIA BRIGGETTE MALLA SÁNCHEZ**

**DIRECTOR: DR. IVAN PATRICIO CULCAY VILLAVICENCIO**

**CUENCA – ECUADOR**

**2024**

**DIOS, PATRIA, CULTURA Y DESARROLLO**



**UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA**

*Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo*

**UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES**

**CARRERA DE DERECHO**

**TÍTULO**

**VULNERACIÓN AL DERECHO A LA CONTRADICCIÓN POR LA INEXISTENCIA DE  
EXCEPCIONES PREVIAS EN EL PROCESO DE EJECUCIÓN**

**TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO  
DE ABOGADA**

**AUTORA: THALIA BRIGGETTE MALLA SÁNCHEZ**

**DIRECTOR: DR. IVAN PATRICIO CULCAY VILLAVICENCIO**

**CUENCA - ECUADOR**

**2024**

**DIOS, PATRIA, CULTURA Y DESARROLLO**

## Declaratoria de Autoría y Responsabilidad



### DECLARATORIA DE AUTORÍA Y RESPONSABILIDAD

#### Declaratoria de Autoría y Responsabilidad

**Thalia Brigette Malla Sánchez** portadora de la cédula de ciudadanía N° **1105588592**. Declaro ser el autor de la obra: **“Vulneración al derecho a la contradicción por la inexistencia de excepciones previas en el proceso de ejecución”**, sobre la cual me hago responsable sobre las opiniones, versiones e ideas expresadas. Declaro que la misma ha sido elaborada respetando los derechos de propiedad intelectual de terceros y eximo a la Universidad Católica de Cuenca sobre cualquier reclamación que pudiera existir al respecto. Declaro finalmente que mi obra ha sido realizada cumpliendo con todos los requisitos legales, éticos y bioéticos de investigación, que la misma no incumple con la normativa nacional e internacional en el área específica de investigación, sobre la que también me responsabilizo y eximo a la Universidad Católica de Cuenca de toda reclamación al respecto.

Cuenca, **18 de abril del 2024**

F:  .....

**Thalia Brigette Malla Sánchez**

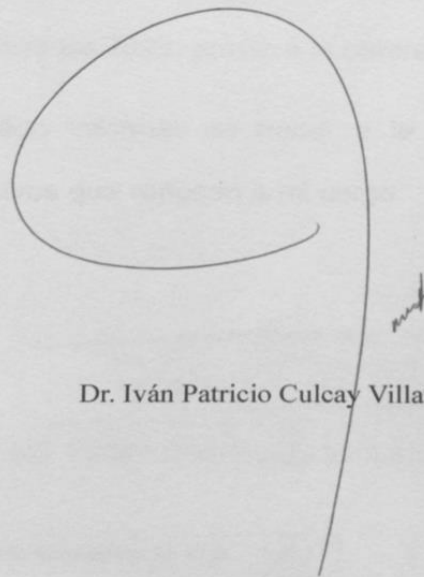
**C.I. 1105588592**

## Certificado del tutor



CERTIFICO:

Certifico que el presente Trabajo de titulación fue desarrollado por **THALIA BRIGGETTE MALLA SÁNCHEZ** con el título **VULNERACIÓN AL DERECHO A LA CONTRADICCIÓN POR LA INEXISTENCIA DE EXCEPCIONES PREVIAS EN EL PROCESO DE EJECUCIÓN**, bajo mi supervisión

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a long vertical stroke.

Dr. Iván Patricio Culcay Villavicencio

## **Dedicatoria**

Dedico el presente trabajo investigativo principalmente a mis padres, Hierre Rodrigo Malla Morocho & Maritza Elena Montaña Ponce, por su total amor y entrega, porque gracias a su apoyo es que he podido alcanzar una de mis mayores metas y han hecho de mí una mujer de bien.

A mi Madre, Mónica del Cisne Sánchez Mora, por guiarme en mis primeros pasos, e inculcarme los valores que ahora me caracterizan.

A mis queridos hermanos, quienes han sido testigos de esta maravillosa etapa de mi vida, y me han sabido transmitir su apoyo y cariño.

A mi querido esposo, Carlos Eduardo Anguil Lazo, quien ha estado conmigo a lo largo de esta maravillosa etapa, y por ser uno de mis pilares fundamentales a lo largo de este trayecto.

Y a todas aquellas personas que han estado a mi lado dándome sus palabras de aliento y hoy son testigos de cómo culmina una etapa más en mi vida, y el inicio de una mayor, mi gratitud infinita a cada uno de ustedes.

## **Agradecimiento**

Gracias infinitas a mis padres, Hiere & Elena, por haber sido mi nacimiento a lo largo de mi vida, por darme todo su amor siempre, por apoyarme, cuidarme y guiarme en cada paso que he dado a lo largo de estos años, no me alcanzaría la vida para agradecerles todo lo que han hecho por mí, los amo infinitamente.

Agradezco a mis hermanos; Joel, Anthony, Douglas, María, José (+) & Emilio, por cada uno de sus consejos y apoyo brindado siempre, los quiero con toda mi alma.

Agradezco profundamente a mi amado esposo, Carlos Eduardo, por ser mi compañero, mi pilar, mi alma gemela y mi apoyo incondicional de siempre, te amo más que a nada en el mundo.

Mi eterna gratitud a mi tutor, Dr. Iván Patricio Cucay Villavicencio, por su dirección, por compartir sus conocimientos, a lo largo del desarrollo del presente trabajo investigativo.

## Resumen

Las excepciones previas son un recurso importante al momento de ejercer la defensa de una causa, empleándolas en la contestación de una demanda, debido a que pueden ayudar a que no se instale un proceso, esto en razón de que algunas de ellas resultan ser insubsanables atacando al fondo del asunto; por otro lado, existen excepciones previas subsanables a las cuales el juez concederá el término que la ley prevé para subsanar el error, ante lo expuesto, se conoce que este recurso es común a todos los procesos, y que, en doctrina se reconoce a las excepciones previas como una de las formas que tiene el demandado para ejercer su derecho a la contradicción, ya depende del demandado la forma en que ha de ejercerlo.

Por lo expuesto, en el libro V de la ejecución, en su artículo 373 se habla que el deudor tiene oportunidad para presentar su oposición, sin embargo, la norma vulnera el derecho a la contradicción del demandado al no contemplar a las excepciones previas como parte de la oposición del demandado, en razón de que al hablar de oposición se entiende que el demandado tiene derecho a pronunciarse tanto a la forma como al fondo del asunto, no obstante, se limita este derecho al no poder hacerlo y darle como alternativas de oposición, todas las formas de extinguir las obligaciones, sin tener presente los múltiples casos y circunstancias que se presentan cuando las personas pretenden ejercer un derecho.

**Palabras claves:** *Derecho a la contradicción, excepciones previas, oposición, vulneración de derechos.*

## **Abstract**

Preliminary objections are an essential tool when defending a case, as they can be used in response to a lawsuit because they can avoid filing a claim, since some of the objections cannot be remedied by attacking the merits of the case. On the other hand, there are prior objections that can be rectified, to which the judge will grant the term stipulated by law to remedy the error. Considering the above, it is known that this resource is common to all processes and that, in doctrine, preliminary objections are recognized as one of the ways that the defendants have to exert their right to contradiction. It is up to the defendant how to do it.

Therefore, according to Article 373 of Book V of the execution, debtors have the opportunity to present their opposition; however, the norm violates the defendant's right to contradict by not contemplating the prior exceptions as part of the defendant's opposition. However, this right is limited by being unable to do so and giving opposition alternatives all the ways of extinguishing the obligations without considering the multiple cases and circumstances that arise when people intend to exercise a right.

***Keywords:*** *Right to contradiction, preliminary objections, opposition, rights violation.*

## ÍNDICE

Declaratoria de Autoría y Responsabilidad .....	II
Certificado del tutor .....	III
Dedicatoria .....	IV
Agradecimiento.....	V
Resumen .....	VI
Palabras claves: .....	VI
Abstract .....	VII
<i>Keywords:</i> .....	VII
INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO I.....	3
EL PROCESO DE EJECUCIÓN .....	3
1.1 El proceso de ejecución en doctrina .....	3
1.2 La ejecución en el Código Orgánico General de Procesos .....	5
1.2.1 La sentencia ejecutoriada .....	6
1.2.2 El laudo arbitral.....	7
1.2.3 El acta de mediación.....	8
1.2.4 El contrato de prenda y contratos de venta con reserva de dominio .....	8
1.2.5 La sentencia, el laudo arbitral o el acta de mediación expedidos en el extranjero.....	9
1.2.6 La transacción, aprobada judicialmente y la transacción extrajudicial .....	10
1.2.7 El auto que aprueba una conciliación parcial.....	10
1.2.8 El auto que contiene la orden de pago en el procedimiento monitorio.....	11
1.2.9 La hipoteca, abierta o cerrada.....	11
Clases de obligaciones que contempla nuestro ordenamiento jurídico .....	12
1.3 De las obligaciones de dar .....	12
1.4 De las obligaciones de hacer .....	14
1.5 De las obligaciones de no hacer .....	15
CAPITULO II.....	16
LAS EXCEPCIONES PREVIAS.....	16
2.1 Las excepciones previas dentro del marco legal ecuatoriano .....	16
2.2 Las excepciones previas en el Código Orgánico General de Procesos .....	17
Incompetencia de la o del juzgador .....	17

La incapacidad o falta de personería de la parte actora o su representante.....	18
Falta de legitimación en la causa o incompleta conformación de litis consorcio .....	18
Cosa juzgada .....	22
Existencia de convenio, compromiso arbitral o convenio de mediación .....	23
2.3 Consecuencias jurídicas de no establecer excepciones previas en el proceso de ejecución .....	24
<b>CAPITULO III .....</b>	<b>26</b>
<b>LA OPOSICIÓN Y EL DERECHO A LA CONTRADICCIÓN.....</b>	<b>26</b>
3.1 La oposición en el proceso de ejecución y su naturaleza jurídica .....	26
Pago o Dación en pago .....	26
Transacción .....	27
Remisión .....	28
Novación.....	28
Confusión .....	29
Compensación.....	30
Pérdida o destrucción de la cosa debida.....	30
3.2 Vulneración al derecho a la contradicción .....	31
Derecho a la contradicción .....	31
Vulneración del derecho a la contradicción .....	34
3.2 Las excepciones previas como alternativa de oposición en los procesos de ejecución..	36
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>38</b>
<b>RECOMENDACIONES.....</b>	<b>40</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>41</b>
Anexo .....	46
Autorización de publicación en el repositorio institucional .....	47

## INTRODUCCIÓN

En el estudio del Derecho Procesal no Penal, al revisar los diferentes procesos que componen el Código Orgánico General de Procesos, siendo estos, ordinario, sumario, monitorio, ejecutivo y el libro V de la Ejecución, dentro de cada uno de los procedimientos, se tiene presente los diferentes recursos que asisten a las partes, ya sea al presentar la demanda, o también al contestarla.

Conforme a lo anterior y entre los recursos que asisten a las partes, vamos a centrar nuestra atención en el artículo 153 del COGEP, el cual contempla a las excepciones previas, mismas que se dividen en excepciones de forma y de fondo, cuando son excepciones de forma o también llamadas excepciones subsanables, el juez conforme al artículo 295 del COGEP, concederá al actor el término correspondiente para que corrija el acto propositivo, entre los que tenemos a la incompetencia del juzgador, incapacidad o falta de personería de la parte actora o su representante, falta de legitimación en la causa o incompleta conformación de litis consorcio, error en la forma de proponer la demanda, inadecuación del procedimiento o indebida acumulación de pretensiones.

Ahora bien, referente a las excepciones de fondo o insubsanables, tal como su nombre lo dice atacan al fondo del asunto de tal manera que impiden como tal la instalación del proceso, de los que tenemos litispendencia, prescripción, caducidad, cosa juzgada, transacción y existencia de convenio, compromiso arbitral o convenio de mediación, de ser el caso y al presentar las pruebas que respalden a la excepción invocada el juez dará por terminado el proceso.

De esta manera entendemos la importancia que representan las excepciones previas, por el carácter decisivo sobre el que se revisten, y en el estudio de la doctrina, se entiende que son una de las formas que tiene el demandado para ejercer su derecho a la contradicción, y que van de la mano de la oposición, de esta manera cuando la norma habla de oposición, el demandado posee diferentes maneras de oponerse a la demanda sin importar el proceso en el que se encuentre, sin embargo, en el artículo 373 del código orgánico general de procesos en la ejecución, se contempla el hecho de que el demandado pueda oponerse, puesto que la misma norma expresa “oposición de la o del deudor” (Asamblea Nacional - Ec, 2015) y entre las formas con las que puede presentar su oposición, su derecho a la contradicción se ve limitado debido a que entre las alternativas no se contempla a las excepciones previas como parte de la misma, es por esta razón que nace la necesidad de encontrar una respuesta ante esta problemática, debido a que no se puede limitar un derecho de esta manera, por las existencia de las diferentes causas que fundan un caso.

# CAPÍTULO I

## EL PROCESO DE EJECUCIÓN

### 1.1 El proceso de ejecución en doctrina

El objetivo principal del presente trabajo de investigación es, analizar como tal el proceso de ejecución desde su concepción doctrinal hasta su promulgación en el COGEP; si partimos de la palabra proceso, esta nos hace referencia a la acción de avance que nos da como resultado un cambio de la realidad, ahora bien si nos centramos en su significado desde el punto de vista jurídico, tenemos presente lo que expresa David Lascano como se cita en (Derecho Procesal Civil, 2017, p.1) “el proceso siempre supone una Litis o conflicto, una situación contrapuesta de dos partes, respecto de una relación jurídica cuya solución se encuentra con la intervención del juez.” De la misma manera Jaime Guasp lo define como “la serie de actos que se desenvuelven progresivamente con el objeto de resolver, mediante un juicio de autoridad el conflicto sometido a su decisión.” (Derecho Procesal Civil, 2017, p.1).

Referente a la Ejecución, Cabanellas lo expresa como la “Efectividad o cumplimiento de una sentencia o fallo de juez o tribunal competente; como cuando se toman los bienes del deudor moroso para satisfacer a los acreedores mediante dicha orden judicial”. (Cabanellas, 2012, p. 156, como se cita en Naranjo, 2023, p. 25).

Es así que, el Código Orgánico General de Procesos en su artículo 362 define a la ejecución como “el conjunto de actos procesales para hacer cumplir las obligaciones contenidas en un título de ejecución” (Asamblea Nacional - Ec, 2015); es así como podemos percibir que, para llevar a cabo esta fase, hay ciertos requisitos que deben para que se lleve a cabo la ejecución.

Partiendo de la primera parte del concepto, se puede dilucidar que se deben cumplir varios actos procesales para llegar a la ejecución, es decir siempre y cuando devengue de un proceso anterior, y se necesite ejecutar la sentencia, siendo este el primero de los títulos de ejecución.

Continuando con el análisis de la siguiente parte del concepto, se entiende que la obligación contraída debe contemplarse en cualquiera de los once títulos de ejecución que contempla el artículo 363 del COGEP, cuestión que nos da sobre entender que de no cumplirse con este requisito indispensable se rechazaría la petición de la ejecución.

De esta manera, podemos revisar que la doctrina, define a la ejecución como:

... procedimiento adecuado y oportuno para poder efectuar las obligaciones que se hallen incumplidas por una de las partes, su fin es llevar a cabo el cumplimiento de las obligaciones vencidas que se encuentran en los títulos de ejecución que reconoce el COGEP. (León & Morocho, 2022, p.18)

De la ejecución como tal, según Cabanellas, como se cita en (Naranjo, 2023) lo define como “efectividad o cumplimiento de una sentencia o fallo de juez o tribunal competente; como cuando se toman los bienes del deudor moroso para satisfacer a los acreedores mediante dicha orden judicial”. (p.25)

Ante lo expuesto, debemos tener presente que la fase de ejecución puede iniciar ya sea por un proceso anterior, o porque las partes hayan realizado un pacto de manera extrajudicial y alguna de ellas incumplió con lo pactado. En palabras de Lino Enrique Palacio como se cita en (Bahamonde, 2018, p.26) mencionando que

El objeto del proceso de ejecución consiste, fundamentalmente, en modificar una situación de hecho existente a fin de adecuarla a una situación jurídica resultante, sea de una

declaración judicial o de un reconocimiento consignado en un documento al que la ley asigna fuerza ejecutiva, ya no se trata, como el proceso de conocimiento, de obtener un pronunciamiento acerca de un derecho discutido, sino de actuar, de traducir en hechos reales un derecho que, pese a haber sido judicialmente declarado, o voluntariamente reconocido, ha quedado insatisfecho.

En cambio, en palabras de Rodolfo Bucio Estrada, expresa que este proceso

Inicia bajo dos supuestos: a) con el ejercicio del derecho consignado en una en una resolución jurisdiccional o administrativa, y b) con el ejercicio de la acción derivada de un documento lo suficientemente formal como para generar la certeza de la obligación consignada en él. (Bucio, 2006, p. 51)

Es así que, la ejecución como se expresa en doctrina, busca el cumplimiento de las obligaciones contenidas en alguno de los títulos de ejecución que la ley prevé, pudiendo provenir de un proceso anterior como es el caso de la sentencia ejecutoriada, o cuando dicha obligación se haya pactado de manera extrajudicial; de las obligaciones a las que se encuentran sujetas las partes, pueden ser de dar alguna especie o dinero; de hacer alguna actividad, debido a que la persona que debe realizar dicha actividad es la única que posee la capacidad para ejecutarla; o, de no hacer, que hace referencia a cuando una de las partes debe retraerse de realizar alguna actividad.

## **1.2 La ejecución en el Código Orgánico General de Procesos**

Desde la promulgación del Código Orgánico General de Procesos (COGEP) en el año 2015, se contempla en el libro V del mismo cuerpo normativo, el cual tiene como objetivo hacer cumplir las obligaciones contenidas en un título de ejecución. El artículo 362 del COGEP expresa

que es *el conjunto de actos procesales para hacer cumplir las obligaciones contenidas en un título de ejecución* (Asamblea Nacional - Ec, 2015). En la parte inicial de este trabajo de investigación, ya se realizó un análisis del concepto que nos brinda el código orgánico general de procesos; por lo cual, corresponde analizar los títulos de ejecución, enumerados en el artículo 363.

En lo referente a los títulos de ejecución, tenemos:

- a) la sentencia ejecutoriada; b) el laudo arbitral; c) el acta de mediación; d) el contrato de prenda y contratos de venta con reserva de dominio; e) la sentencia, el laudo arbitral o el acta de mediación expedidos en el extranjero, homologados conforme con las reglas de este Código; f) la transacción, aprobada judicialmente, en los términos del artículo 235 del presente Código; g) la transacción, cuando ha sido celebrada sin mediar proceso entre las partes; h) el auto que aprueba una conciliación parcial, en caso de incumplimiento de los acuerdos aprobados; i) el auto que contiene la orden de pago en el procedimiento monitorio, ante la falta de oposición del demandado; j) la hipoteca, abierta o cerrada; y los demás que establezca la ley. (Asamblea Nacional - Ec, 2015).

### **1.2.1 La sentencia ejecutoriada**

En lo referente a este primer título, se menciona que la ejecución puede iniciar por un proceso anterior, debido a que la sentencia ejecutoriada puede provenir de procesos ordinarios, sumarios, monitorios o ejecutivos, la misma que estará en la facultad del mismo juez que emitió sentencia garantizando el derecho constitucional de la tutela judicial efectiva, puesto que ante esto la Corte Nacional de justicia menciona que:

La sentencia ejecutoriada es un título de ejecución; corresponde a la jueza o juez de primer nivel hacer ejecutar lo ordenado en una sentencia, por tanto, la competencia es esta materia no penal está determinada en la ley y corresponde a la o el juzgador que conoció la causa en primera instancia. La ejecución dependerá de lo que corresponda ejecutar, es decir si se trata de una obligación de dar una especie o cuerpo cierto, de dar dinero o bienes de género, de hacer o de no hacer. (CORTE NACIONAL DE JUSTICIA , 2018, p.2)

Ahora bien, en lo referente a su carácter de ejecutoriada, (SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, 2017, como se citó en Godoy, 2022, p. 23) es debido a que “no admite recurso alguno y se puede exigir su cumplimiento incidental o iniciar demanda ejecutiva en su caso debido. Han culminado todos los trámites legales y surte efecto jurídico de cosa juzgada”.

### **1.2.2 El laudo arbitral**

Dentro del ámbito doctrinal italiano se menciona que el laudo arbitral pone fin a la *litis* haciendo que las partes queden sujetas/comprometidas al compromiso de cumplir una obligación, es decir el laudo que expide el tribunal de arbitraje tiene carácter de sentencia de última instancia, de tal manera que la Ley de Arbitraje y Mediación en el inciso segundo del artículo 32, expresa que

Los laudos arbitrales tienen efecto de sentencia ejecutoriada y de cosa juzgada y se ejecutarán del mismo modo que las sentencias de última instancia, siguiendo la vía de apremio, sin que el juez de la ejecución acepte excepción alguna, salvo las que se originen con posterioridad a la expedición del laudo. (CONGRESO NACIONAL, 2006)

### **1.2.3 El acta de mediación**

En lo referente al acta de mediación, sabemos que la Constitución de la República en su artículo 190, reconoce a los medios alternativos de solución de conflictos como formas de dar por terminado un litigio, entre estos medios tenemos al arbitraje y a la mediación como vía alternas para evitar un juicio; y, la diferencia entre el laudo arbitral y el acta de medicación, radica en que la mediación se lleva con la presencia de las partes y un tercero neutral llamado mediador, esta persona se encarga de guiar a las partes a un acuerdo común a manera de que queden satisfechas las necesidades de ambos, una especie de “ganar, ganar” y, una vez llegado a este acuerdo, el mismo tiene efecto de sentencia con carácter de “cosa juzgada”.

La ley de Arbitraje y Mediación en su artículo 43, establece que “La mediación es un procedimiento de solución de conflictos por el cual las partes, asistidas por un tercero neutral llamado mediador, procuran un acuerdo voluntario, que verse sobre materia transigible, de carácter extrajudicial y definitivo, que ponga fin al conflicto” (CONGRESO NACIONAL, 2006).

### **1.2.4 El contrato de prenda y contratos de venta con reserva de dominio**

Del contrato de prenda se establece que el acreedor puede iniciar la ejecución del mismo siguiendo los parámetros establecidos en el COGEP, y conforme a lo que establece el artículo 632 del Código de Comercio, el cual expresa que “el acreedor podrá ejercer la acción de ejecución conforme el procedimiento establecido en el COGEP, en lo relativo a los títulos de ejecución” es decir que para garantizar el pago de la obligación, se embarga el bien, y si el deudor no paga la obligación, se procede al remate, se debe tener presente que el artículo 373 del COGEP establece las maneras en que el deudor puede oponerse a la ejecución, y el término que tiene para realizarlo.

De los contratos de venta con reserva de dominio el artículo 356 del Código de Comercio establece que “las ventas de cosas muebles que se efectúen a plazos, que estén singularizadas y susceptibles de ser identificadas, el vendedor podrá reservarse el dominio de los objetos vendidos hasta que el comprador haya pagado la totalidad del precio” (ASAMBLEA NACIONAL REPÚBLICA DEL ECUADOR, 2019); y, el artículo 365 del mismo cuerpo normativo, establece que el vendedor debe acudir ante el Juez competente presentando el contrato y registro, si el contrato cumple con los requisitos legales, dispondrá que la policía aprehenda las cosas materia del contrato donde quiera que se encuentren y sean entregadas al vendedor (ASAMBLEA NACIONAL REPÚBLICA DEL ECUADOR, 2019).

### **1.2.5 La sentencia, el laudo arbitral o el acta de mediación expedidos en el extranjero**

De la sentencia, laudo arbitral y acta de mediación, tenemos presente el carácter de cosa juzgada que estos 3 títulos de ejecución poseen, es así como el artículo 102 del Código Orgánico General de Procesos, establece la competencia del juzgador cuando hayan sido expedidos en el extranjero; y, expresa que

Para el reconocimiento y homologación de sentencias y actas de mediación con efecto de sentencia en su legislación de origen, expedidos en el extranjero, corresponderá a la sala de la Corte Provincial especializada del domicilio de la o del requerido.

La ejecución de sentencias y actas de mediación expedidos en el extranjero, corresponderá a la o al juzgador de primer nivel del domicilio de la o del demandado competente en razón de la materia.

Si la o el demandado no tiene su domicilio en el Ecuador, será competente la o el juzgador de primer nivel del lugar en el que se encuentren los bienes o donde deba surtir efecto la sentencia, o acta de mediación.

Es así como establece que para que dichos documentos sean reconocidos y homologados corresponde a la corte provincial del domicilio del demandado; la ejecución de los mismos, corresponde al juez de primera instancia del domicilio del requerido, dependiendo de la materia; en el caso que el demandado viva en el extranjero, es competente el juez de primera instancia del lugar donde se encuentren los bienes o donde deba ejecutarse la sentencia.

### **1.2.6 La transacción, aprobada judicialmente y la transacción extrajudicial**

De la transacción se establece que su objetivo se basa en extinguir una obligación, la misma tal como establece el artículo 233 del COGEP, puede ser propuesta en “cualquier estado del proceso” (Asamblea Nacional - Ec, 2015); a la vez el artículo 235 del mismo cuerpo normativo establece que al momento de ser válidamente celebrada, el juez dará por culminado el proceso, de ser parcial se guiará bajo las reglas de la conciliación parcial; y, en caso de incumplimiento de lo pactado en el acta transaccional se procederá con la ejecución forzosa tal como lo dispone el artículo 363 del COGEP.

De la misma manera y en concordancia con lo expuesto, el artículo 2348 del Código Civil expresa que “Transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente, o precaven un litigio eventual” (CON05).

### **1.2.7 El auto que aprueba una conciliación parcial**

Referente a la conciliación parcial, se debe tener presente lo que expresa el artículo 233 del código orgánico general de procesos; y, tal como ya se había mencionado, las partes pueden

conciliar en cualquier parte del proceso, y al hacerlo, el juez dejará sentado en sentencia dicha conciliación, siendo la misma de carácter vinculante y obligatorio para las partes. El artículo 234 numeral 3 expresa que “si la conciliación recae sobre parte del proceso, este continuará con respecto a los puntos no comprendidos o de las personas no afectadas por el acuerdo” (Asamblea Nacional - Ec, 2015).

### **1.2.8 El auto que contiene la orden de pago en el procedimiento monitorio**

Esto en referencia lo que establece el artículo 358 del código orgánico general de procesos, teniendo presente que al momento de presentarse la demanda y al ser admitida se concede quince días al deudor para cancelar la deuda y a la vez que sea citado. Lo que establece el tercer inciso es que

Si la o el deudor no comparece dentro del término concedido para el efecto o si lo hace sin manifestar oposición, el auto interlocutorio al que se refiere el inciso primero quedará en firme, tendrá el efecto de cosa juzgada y se procederá a la ejecución, comenzando por el embargo de los bienes de la o del deudor que la acreedora o el acreedor señale en la forma prevista por este Código. (Asamblea Nacional - Ec, 2015).

Ante la no comparecencia del deudor, el auto que contiene el mandamiento de pago toma carácter de cosa juzgada, pasando a ser parte de la lista de títulos de ejecución que contempla el artículo 363 del COGEP.

### **1.2.9 La hipoteca, abierta o cerrada**

En lo referente a la hipoteca, el Código Civil en el artículo 2309 la define como “un derecho de prenda, constituido sobre inmuebles que no dejan por eso de permanecer en poder del deudor”

(Congreso Nacional , 2005). En concordancia a lo que manifiesta el código civil la doctrina define a la hipoteca como

Un derecho real que grava un inmueble, el cual no deja de permanecer en poder del que constituye, con la finalidad de buscar asegurar el cumplimiento de una obligación principal, otorgando al acreedor el derecho de perseguir el bien en manos de quien lo posea y pagarse preferentemente con el producto de la ejecución. (Duarte, 1991, como se citó en Goyes, 2023).

De tal manera que, por lo expuesto, se manifiesta que la hipoteca puede ser abierta o cerrada, se considera abierta cuando garantiza una o varias obligaciones, ya sean presentes o futuras; y, es de carácter cerrada cuando contempla una obligación determinada.

Es así que, por lo manifestado en el artículo 370 del COGEP al presentar la demanda se debe aparejar el título de ejecución (en este caso el contrato de la hipoteca) a manera de que el Juez de paso a la solicitud hecha por el acreedor.

## **Clases de obligaciones que contempla nuestro ordenamiento jurídico**

### **1.3 De las obligaciones de dar**

Referente a la palabra obligación, debemos tener presente que es el vínculo jurídico que une a una o varias partes, la una con carácter de acreedor y la otra con carácter de deudor; revisando nuestro código civil, se evidencia que nuestro ordenamiento jurídico contempla varias clases de obligaciones divididas por el tiempo y las personas que se involucren; sin embargo, trataremos el tema de las obligaciones de manera general, es así que el artículo 1453 del Código Civil expresa que

Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos, cuasidelitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia (Congreso Nacional , 2005)

Ahora bien, el Código Orgánico General de Procesos en su artículo 366 expresa lo referente a las “obligaciones de dar **especie o cuerpo cierto**” (Asamblea Nacional - Ec, 2015) la norma contempla diferentes circunstancias, de las que tenemos:

Cuando el objeto se encuentre en poder del deudor o terceros, el juez dictará mandamiento de ejecución ordenando que el deudor entregue el objeto en el término de cinco días, salvo oposición fundamentada del tercero, el juez podrá ordenar que la entrega se haga con intervención de un agente de la Policía, pudiendo descerrajar el local donde se encuentre.

Si el objeto no puede ser entregado al acreedor, por imposibilidad legal o material, el juez a pedido del acreedor ordenará que el deudor consigne el valor del mismo a precio de reposición a la fecha que dicte esta orden.

Si la cosa se encuentra en depósito judicial, el juez ordenará la entrega inmediata.

Si la demanda versa sobre un bien inmueble el juez dispondrá el desalojo y pondrá a disposición del acreedor el inmueble, debe considerar el deudor que de no hacerlo la fuerza pública entregará el bien al acreedor, de ser necesario de forma coercitiva pudiendo descerrajar el inmueble, si en este hay cosas que no son objeto de la ejecución, se procederá al lanzamiento, bajo riesgo del deudor. (Asamblea Nacional - Ec, 2015)

En lo referente a las obligaciones de dar **dinero o bienes de género** el artículo 367 del COGEP expresa que “si la deuda es de un género determinado el deudor debe consignar la cantidad de bienes genéricos o el depósito del importe del precio de dicho bien, bajo la prevención de proceder al embargo de los bienes suficientes” (Asamblea Nacional - Ec, 2015).

La ejecución del pago de pensiones periódicas de obligaciones que debían cumplirse en dos o más plazos podrá comprenderse también las obligaciones que se hubiesen vencido en plazos subsiguientes (en el caso de los pagarés) (Asamblea Nacional - Ec, 2015).

#### **1.4 De las obligaciones de hacer**

En lo referente a las obligaciones de hacer, se debe tener presente lo que expresa el artículo 368 del código orgánico general de procesos (Asamblea Nacional - Ec, 2015), el cual establece los siguientes supuestos:

Cuando el acreedor pide que se cumpla la obligación y ello es posible, el juez señalará el termino dentro del cual el deudor deberá hacerlo, bajo la prevención que, de no hacerlo, la obligación la cumplirá un tercero a costa del deudor.

Cuando no se obtiene la realización de la obligación, el juez revisará las pruebas aportadas por las partes, y definirá el monto de la indemnización que deberá cubrir el deudor, siguiendo la línea de la ejecución del cobro de dinero; la ejecución debe contener la suma de dinero que debe cancelar el deudor; en caso de haberse reusado, el mandamiento de ejecución señalará la nueva cantidad de dinero que deberá cubrir el deudor.

Si el deudor no ha cumplido con lo ordenado por el juez en el término previsto, se procederá al embargo de sus bienes, en un valor que cubra el costo de la realización de la obligación, o cuando haya sido realizada por un tercero.

Cuando se trate de la entrega de un instrumento lo hará el juez y se dejará constancia de ello.

### **1.5 De las obligaciones de no hacer**

Referente a las obligaciones de no hacer, el artículo 369 del código orgánico general de procesos (Asamblea Nacional - Ec, 2015), expresa que: cuando ya se ha efectuado, el juzgador concederá un término para que lo realizado se devuelva al estado anterior o que el deudor deshaga lo hecho; de no hacerlo, dará la potestad al acreedor para que deshaga lo hecho a costa del deudor señalando el valor que deberá cubrir incluyendo daños y perjuicios ocasionados. Si no es posible deshacerlo, el demandado debe consignar un monto que cubra la indemnización, la misma se fijará en audiencia.

## CAPITULO II

### LAS EXCEPCIONES PREVIAS

#### 2.1 Las excepciones previas dentro del marco legal ecuatoriano

Al hablar de excepciones previas, se debe tener presente el concepto doctrinal de las mismas, es así como Eduardo Couture, al referirse a la excepción manifiesta: “en su más amplio significado, la excepción es el poder jurídico de que se halla investido el demandado, que le habilita para oponerse a la acción promovida por el” (Couture, 2007, p. 73 citado en Merchán, 2023, p.28).

Se entiende que las excepciones previas son un mecanismo que se emplea al contestar una acción a manera de asistir y precautelar los derechos que tiene la parte demandada, pues el fin que persigue es no darle continuidad a un proceso innecesario o a un proceso que ya se encuentre en trámite. “Para la doctrina contemporánea en un sentido genérico la excepción engloba a toda conducta de defensa, desde la negación pura y simple de la demanda, hasta la oposición señalando anormalidades en el proceso” (Merchán, 2023, p. 28).

Ahora bien, referente a nuestro marco legal, en la resolución 12-2017 de la Corte Nacional de Justicia despliega el ámbito de operación de las excepciones previas, analizando la forma de llevar a cabo los procesos establecidos en el COGEP; y, en qué fase de la audiencia han de tratarse; es así que, teniendo presente la naturaleza jurídica de las excepciones previas como es evitar la instalación de un proceso, han de evacuarse en audiencia preliminar y en la primera fase de la audiencia única; y como tal, el código orgánico general de proceso contempla a cada una de ellas dentro del artículo 153 del mismo cuerpo normativo.

## **2.2 Las excepciones previas en el Código Orgánico General de Procesos**

En la actualidad el Código Orgánico General de Procesos enumera a estos mecanismos y los mismos se clasifican en subsanables e insubsanables, de los que tenemos:

“Art. 153.- Excepciones previas. Solo se podrán plantear como excepciones previas las siguientes” (Asamblea Nacional - Ec, 2015):

### **Incompetencia de la o del juzgador**

Hace referencia a que el juzgador no es competente para resolver la causa, teniendo presente que la competencia deriva de la materia, grado, territorio o persona.

La competencia es una medida de jurisdicción, y vale aclarar que todos los jueces tienen jurisdicción, pero no todos tienen competencia para conocer de un determinado asunto. La jurisdicción es el todo y la competencia es un fragmento de la jurisdicción. (Conde, 2015 se cita en Urgirles, 2019 – 2020, p.59)

La competencia del juzgador, es una solemnidad sustancial en todos los procesos, lo que implica un deber fundamental del órgano judicial constatar su competencia desde que el actor presenta la demanda, y este debe calificarla para admitir a trámite. Entonces, la competencia como solemnidad sustancial, irradia directamente sobre la validez procesal, debe ser aplicada por el juez de oficio, sin necesidad de petición de las partes procesales (Urgirles, 2019 – 2020, p.60)

Expuesto esto, se debe tener presente que el artículo 147. 1 del COGEP en lo referente a la inadmisión de la demanda establece que el Juez la inadmitirá cuando sea incompetente, dándonos a entender que esta excepción es de carácter insubsanable.

## **La incapacidad o falta de personería de la parte actora o su representante**

(Benevento O. A., 1998, como se cita en Urgilez, 2019 – 2020)

Explica que, cuando se trata de esta excepción, se refiere ya sea a la capacidad de los litigantes para estar en juicio, o del ser el caso determinar si la parte que actúa mediante por apoderado, ya sea persona natural o persona jurídica, el mandatario o representante tengan poder suficiente para actuar dentro del juicio. (p.65)

Y también hace mención a que esta excepción se refiere “exclusivamente a la falta de capacidad de los litigantes para estar en juicio y a la carencia de los poderes de sus representantes.”: (Benavent O. A., 1998, como se cita en Urgilez, 2019 – 2020, p. 65)

De esta manera el artículo 295 del COGEP menciona que en su numeral 3 que de aceptarse esta excepción previa la parte actora debe subsanar los defectos en un término de 10 días.

## **Falta de legitimación en la causa o incompleta conformación de litis consorcio**

La Resolución publicada en la Gaceta Judicial año CVIII. Serie VIII, NN 3, de fecha 08 de mayo del 2007, que manifiesta: La legitimidad de personería es la excepción de falta legitimo contradictor o mejor llamado legitimación en la causa o "legitimaria ad causar"; quiere decir que tanto el actor como el demandado deben ser en el primer caso titular del derecho sustancial discutido, y en el segundo caso quien tiene la facultad de oponerse a la demanda y su pretensión (Judicial, 2007, se cita en Urgilez, 2019 – 2020, p. 70).

De la misma manera hay que referirnos a la Resolución 107-2014, emitida por Corte Nacional de Justicia, en la Sala de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores, que manifiesta que la legitimación en la causa es: La legitimación en causa se refiere a la calidad que

debe tener la parte en relación con el interés sustancial discutido en el proceso. Para que exista la legitimación en causa el actor debe ser la persona que pretende ser, el titular del derecho discutido, y el demandado la persona llamada por ley a contradecir la demanda mediante las excepciones (legítimo contradictor). La falta de legitimación en causa implica rechazo a la demanda, e impide dictar una sentencia de fondo (Impugnación de Paternidad, 2014, se cita en Urgilez, 2019 – 2020, p. 70)

Se debe tener presente que el Litisconsorcio hace referencia a que más de una persona es parte actora, o se encuentra en la capacidad de presentar una demanda y esta excepción previa se resuelve conforme lo determina el numeral 3 del artículo 295 del COGEP, se cuenta con 10 días para que este defecto sea subsanado.

### **Error en la forma de proponer la demanda, inadecuación del procedimiento o indebida acumulación de pretensiones**

Dentro de este apartado el primer punto hace referencia a que la demanda no cumple con los requisitos legales que manifiesta el artículo 142, Omar Benabentos:

Procede esta excepción cuando la demanda no se ajusta, en su forma o contenido, a las prescripciones legales. Tal ocurre, por ejemplo, cuando se omite la denuncia del domicilio real del actor o no se precisa con exactitud la cosa demandada. (Benabentos, 1998, citado en Urgilez, 2019 – 2020, p. 77)

A la vez, se debe tener presente que el numeral 2 del artículo 295 nos menciona que la parte actora debe subsanar el error en un término de 6 días, y a su vez se otorga a la parte demandada 10 días para completar o reemplazar la contestación.

Lo concerniente a la inadecuación del procedimiento, hace referencia a que cuando se presenta la demanda no se han previsto los procesos que resuelven los casos concretos, por ejemplo, cuando se demanda el cobro de una letra de cambio y en la parte en la que se debe indicar el procedimiento colocamos “procedimiento sumario”, es así que

La Resolución 12-2017 de la Corte Nacional de Justicia, sobre esta excepción indica que: “(...) la inadecuación de procedimiento es un defecto procesal que radica en la inobservancia de las normas que determinan el procedimiento en que debe sustanciarse un asunto.” (Corte Nacional de Justicia, 2017, se cita en Urgilez, 2019 – 2020, p. 79)

De la indebida acumulación de pretensiones, se refiere a que la parte actora al presentar la demanda pretende más de lo que la ley le otorga, es decir que si pretende divorciarse, a la vez pretenda que se le reparen daños y perjuicios, aquella reclamación la ley los reconoce, sin embargo, la presentación de la acción tiene una sola finalidad; Adolfo Alvarado Velloso, indica: (...) mediante ella el demandado afirma que el actor ha acumulado en su demanda diversas pretensiones que se autoexcluyen entre sí, a raíz de lo cual no puede ejercitar adecuadamente su derecho de defensa en juicio (Urgilez, 2019 – 2020, p. 82 ).

Ante esto, el artículo 147 expresa claramente que cuando la demanda presenta una indebida acumulación de pretensiones, el Juez la inadmite. Sin embargo, el artículo 145 resulta ser una excepción a esta regla, pues establece que la pluralidad de pretensiones se contempla en una misma demanda cuando el Juez es competente para conocer todas, cuando estas no sean contrarias ni incompatibles; y todas aquellas que puedan sustanciarse por un mismo procedimiento.

### **Litispendencia**

La Real Academia Española lo define como:

Estado litigioso, ante otro juez o tribunal, del asunto o cuestión que se pone o intenta poner su b iudice. Es motivo para una de las excepciones dilatorias que admite la ley (Real Academia Española , s.f.)

Lino Enrique Palacio, manifiesta: “Hay litispendencia cuando existe otro proceso pendiente entre las mismas partes, en virtud de la misma causa y por el mismo objeto” (Palacio, Capítulo XVI: La Defensa, 2003, citado en Urgilez, 2019 – 2020, p. 86).

Es una institución que favorece a los principios de economía procesal y seguridad jurídica, ya que tiende a evitar sentencias contradictorias dictadas por dos tribunales distintos. Consecuentemente esta excepción, pretende evitar que existan dos procesos entre las mismas partes y con idénticas pretensiones, ya que con ello se corre el riesgo de sentencias contradictorias a que conducirían la cosa juzgada viciada. (Urgilez, 2019 – 2020, p.87)

Por lo expuesto se tiene presente que al comprobarse que la demanda presentada ya se encuentra en trámite bajo la responsabilidad de otro juzgador, al juez que se ha presentado nuevamente la misma, debe desestimar dicha acción debido a que es una Excepción Previa insubsanable.

### **Prescripción**

Por lo estudiado se conoce que existen ciertas acciones que se limitan en el tiempo y que la posibilidad para que sean reclamadas sería inexistente, como tal la doctrina contempla dos presupuestos que se tienen presentes al momento de invocar esta cláusula esto es el transcurso del tiempo y la inacción del titular del Derecho, por lo general el Código Civil contempla los tiempos en los que deben proponerse las acciones, como en el caso de los contratos el reclamo de vicios

redhibitorios el mismo se puede hacer 6 meses a la firma del contrato, o a su vez, tal como lo manifiesta el artículo 179 del Código de Comercio, las acciones que resultan contra el aceptante, prescriben en 5 años, por lo tanto al invocar esta causal, el resultado va a ser la inadmisión de la demanda, puesto que es una Excepción Previa insubsanable.

### **Caducidad**

La Corte Nacional de Justicia hace mención a que esta causal es insubsanable debido a que ataca la razón sustancial de la causa.

Es la pérdida o extinción de una acción por inacción del titular en plazo perentorio. El instituto de la caducidad está ligado al presupuesto de la inobservancia de "un término perentorio" e inspirado en la exigencia de ejercicio expedito de derechos, para eliminar incertidumbres sobre las intenciones del titular de esos derechos. (Benabentos O., 1998, citado en Urgilez, 2019 – 2020, p. 94).

### **Cosa juzgada**

Hace referencia a que una acción ya fue conocida con anterioridad y que de la misma ya existe sentencia, la naturaleza de esta causal se basa en proteger el derecho a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la constitución en concordancia con el artículo 76, numeral 7 literal i “nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia.” (Asamblea Constituyente , 2008) Es decir que al invocarse esta causal y ser plenamente probada, la misma es insubsanable para el actor, dando como resultado la inadmisión de la demanda.

### **Transacción**

Esta figura jurídica establecida en el artículo 1583 del Código Civil, reconocida como una de las formas de extinguir las obligaciones y que como tal el artículo 2348 del mismo cuerpo

normativo lo define como “un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente, o precaven un litigio eventual” (Congreso Nacional , 2005) y tal como lo expresa el artículo 2362 surte efecto como cosa juzgada en última instancia.

La transacción, como excepción, esta es insubsanable, por lo tanto, pone fin al proceso, impidiendo que el actor pretenda convalidar. Se debe tener claro que cuando se deduce la excepción previa de la transacción, es aquella que se puede aplicar directamente la ejecución forzosa, mas no la que se constituyó como título ejecutivo; la transacción debidamente realizada tiene carácter de resolución, es por ello, que se procede directamente a la ejecución, es decir, tiene los efectos de cosa juzgada, y por tal motivo, el juzgador deberá aceptar la transacción mediante sentencia (Urgilez, 2019 – 2020, p.107)

### **Existencia de convenio, compromiso arbitral o convenio de mediación**

El artículo 190 de la Constitución expresa que: “Se reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos. Estos procedimientos se aplicarán con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir”. (Asamblea Constituyente , 2008) el Estado promueve la resolución de conflictos con el uso de estos medios, tanto por su carácter de sentencia, que faculta a las partes a acudir a la justicia ordinaria en caso de que algunas de las partes del acuerdo sean violentadas o si en su totalidad el mismo no sea acatado.

En lo referente al compromiso arbitral, la doctrina hace mención a que cuando existe una relación jurídica entre las partes y las mismas acuerdan que en el contrato se estipule una cláusula arbitral en caso de conflictos futuros, puesto que acudir a la justicia ordinaria si gasta demasiado tiempo, el acudir al arbitraje puede darse por la cláusula contractual o bien porque alguna de las

partes que se vea perjudicado acuda a un centro de arbitraje a manera de dirimir un conflicto y que de hecho al emitirse el laudo arbitral, las partes deben tener presente que el mismo tiene carácter de sentencia.

De igual manera sucede con el convenio de mediación, en razón de que si ya hay un acuerdo firmado por las partes de manera voluntaria y si se está dando cumplimiento al mismo, el presentarlo dentro de un Proceso de Ejecución vulneraría la seguridad jurídica de la contra parte puesto que como tal es una excepción previa de carácter insubsanable y teniendo presente que en la oposición del Proceso de Ejecución no se contempla el presentar Excepciones Previas, se vulneran Derechos Constitucionales y Procesales.

### **2.3 Consecuencias jurídicas de no establecer excepciones previas en el proceso de ejecución**

Antes de establecer las consecuencias jurídicas, se debe tener presente que el punto de partida de toda acción inicia con la presentación de una demanda, y a la vez el demandado tiene diferentes maneras de enfrentar la misma, ya sea inhibiéndose de contestar, estableciendo una negativa pura y simple u oponiéndose a la misma de la manera como la ley lo establezca, es decir ejerciendo su derecho a la contradicción.

Como tal, si revisamos los diferentes procesos que contempla el COGEP establece que el demandado puede oponerse estableciendo las diferentes excepciones previas por las que se crea asistido, puesto que la naturaleza jurídica de las mismas es evitar la instalación del proceso o en palabras de (Chioventa, 1989) como se cita en (Urgilez, 2019,2020, p.41) expresa que “Es un contra derecho frente a la acción, y, precisamente por esto, un derecho de impugnación, es decir, un derecho potestativo dirigido a la anulación de la acción”.

Sin embargo, existe una gran discusión en lo referente al proceso de ejecución, puesto que si revisamos la oposición que contempla el artículo 373 del COGEP manifiesta que “el deudor únicamente podrá oponerse al mandamiento de ejecución dentro del término de cinco días señalados en el artículo anterior, por las siguientes causas” (Asamblea Nacional - Ec, 2015); referente a las causas, tenemos: “pago o dación en pago, transacción, remisión, novación, confusión, compensación, pérdida o destrucción de la cosa debida; y, excepción de existencia de convenio arbitral para los casos del artículo 363 numerales 3,4,6,7 y 10” (Asamblea Nacional - Ec, 2015).

Como se puede dilucidar, la norma no da la alternativa que, dentro de la oposición el demandado se pueda asistir de las excepciones previas contempladas en el artículo 153 del mismo cuerpo normativo, es decir, la norma únicamente contempla los modos de extinguir las obligaciones como alternativa para que el deudor cumpla con la obligación; sin embargo, el último numeral del artículo antes citado manifiesta una especie de excepción, la misma que debe ser justificada por el deudor, en los casos de convenio arbitral, es decir toma solo una excepción de las diez que contempla la norma coartando el derecho a la contradicción del demandado.

De esta manera podemos evidenciar la vulneración que existe al derecho a la contradicción, en razón de que el demandado no puede deducir excepciones previas al contestar la demanda en la ejecución.

## CAPITULO III

### LA OPOSICIÓN Y EL DERECHO A LA CONTRADICCIÓN

#### 3.1 La oposición en el proceso de ejecución y su naturaleza jurídica

En lo referente a la oposición en el proceso de ejecución, corresponde analizar lo que contempla el artículo 373 del código orgánico general de procesos, en razón de que la norma dicta que la única forma que tiene para oponerse el deudor es mediante la “dación en pago, transacción, remisión, novación, confusión, compensación, pérdida o destrucción de la cosa debida; y, excepción de existencia de convenio arbitral para los casos del artículo 363 numerales 3,4,6,7 y 10” (Asamblea Nacional - Ec, 2015).

Ahora bien, establecido nuestro punto de partida, corresponde describir brevemente la naturaleza jurídica de la oposición, en palabras de (Echandía, 2012), es una de las formas que tiene el demandado de ejercitar su derecho a la contradicción, puesto que se planta frente a la pretensión del actor, pretendiendo al oponerse, detenerla, modificarla o desecharla totalmente, en pocas palabras, se entiende que al oponerse se resiste a la pretensión del actor.

En lo referente a las formas de oponerse en la ejecución, en concordancia a lo que establece el artículo 1583 del Código Civil, como son las formas de extinguir las obligaciones, el artículo 373 del Código Orgánico General de Procesos, tenemos:

#### **Pago o Dación en pago**

Al contraer una obligación, se tiene presente que la misma ha de cumplirse conforme lo hayan pactado las partes, la dación en pago es una de las formas más eficaces de liquidar una deuda, es así que el Código Civil expresa una definición breve de la misma en su artículo

1584 y expresa que es “la prestación de lo que se debe” (Congreso Nacional , 2005), y es así como en su artículo 1585 manifiesta que debe cumplirse “al tenor de la obligación” (Congreso Nacional , 2005) esto de tal manera que el obligado debe entregar únicamente lo que se ha pactado al momento de adquirir la obligación, y no puede obligar al acreedor que reciba algo distinto, aun cuando el objeto sea de mayor valor a lo que se ha pactado.

En la doctrina expresa (Fínez, 1995, p.1472) que “en la *datio* la extinción de la obligación se produce por la ejecución de una prestación” sin embargo se debe tener presente que nuestra ley contempla las diversas formas en las que ha de cumplirse la misma, quien debe cumplirla, como se debe cumplir, cuando, y en donde; a la final, la obligación debe ser extinta por el deudor y el mismo al traspasar el tiempo pactado a de sujetarse a las sanciones que la misma ley prevé.

### **Transacción**

El Código Civil en el artículo 2348 expresa que “la transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente, o precaven un litigio eventual” (CON05) sin embargo se debe tener presente que no es transacción la renuncia de un derecho que no es discutido; de esta manera, le ley prevé que las partes que han de transigir deben tener la libre disposición sobre sus bienes; y, solo son materia de transacción los derechos susceptibles a la misma, por ejemplo los derechos personales tal como el nombre o la nacionalidad no son susceptibles de este tipo de contrato.

Como tal, la constitución de la república también contempla las diversas formas de dar por terminado un conflicto, al igual que la ley de arbitraje y mediación, de esta manera en palabras de (Peláez, 2004, p. 163) “es susceptible de transacción todo aquello de lo cual podamos disponer libremente y según nuestra voluntad.” Y tal como se ha mencionado solo se transa con derechos

que puedan ser objeto de dicha negociación es así que a Corte Suprema de Justicia de Bogotá (1984) citada en (Peláez, 2004) manifiesta que:

No se puede confundir la cesión de un derecho de herencia con la transacción de un pleito en el que se discuten derechos que puedan tener relación con aquél (...) transigir sobre la calidad de hijo es quebrantar la noción elemental del carácter irrenunciable de éste derecho. Pero no así en cuanto los alcances estrictamente patrimoniales, que se pueden negociar por medio de la transacción. (Peláez, 2004, p.163)

### **Remisión**

De la remisión o condonación, el código civil en su artículo 1668, manifiesta que tiene valor cuando el acreedor es hábil para disponer del objeto de la obligación que ha de condonarse, y al llevarse a cabo la misma se encuentra sujeta a las reglas de la donación entre vivos. (CON05); referente a lo que significa redimir, en palabras de (Freyre & Parodi, 1999, p.124) “cuando el acreedor perdona una deuda y el deudor convienen en ello, se extingue la obligación a cargo de este último” es decir que como tal redimir hace referencia a perdonar, condonar o liberarse de una deuda, y al hacerlo ya se sobreentiende que se ha pagado la misma.

En palabras de Cazeaux y Trigo Represas (1986) citados en (Freyre & Parodi, 1999) definen a la remisión como el acto por el cual el acreedor abdica de sus derechos creditorios y de esa manera libera a su deudor.

### **Novación**

En lo correspondiente a la novación el Código Civil en su artículo 1644 la define como “la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda por lo tanto extinguida”

(Congreso Nacional , 2005) y en el ámbito doctrinal esta se “rige como un modo de aniquilar un vínculo jurídico a partir de la necesidad de los autores de modificar, adicionar, extinguir obligaciones nacidas de actos de la voluntad privada” (Rada Lara, 1998). En palabras de Gayo, tal como lo cita (Barrietos Grandón, 2001) “con la novación se extingue una obligación y nace una nueva obligación y la primera se extingue, trasladada a la segunda” es así que en el ámbito legal se establecen condiciones para que la misma tenga validez, tal como lo manifiesta el artículo 1646 “para que sea válida la novación es necesario que tanto la obligación primitiva como el contrato de novación sean válidos naturalmente” (Congreso Nacional , 2005).

Y de esta manera tenemos que ha de efectuarse de tres modos: sustituyéndose con los mismos intervinientes, que el deudor contraiga una nueva obligación con un tercero, dejando libre al primer acreedor; y, que se dé la sustitución del deudor, por un tercero que lo libere. (Congreso Nacional , 2005) ante esto se debe tener presente que se puede sustituir al deudor siempre y cuando el acreedor este de acuerdo, caso contrario no hay novación y también que con la novación se extinguen los intereses de la primer obligación.

### **Confusión**

De la confusión el artículo 1681 del Código Civil, expresa que “cuando concurre en una misma persona las calidades de acreedor y deudor, se verifica la confusión que extingue la deuda y surte iguales efectos que el pago” (Congreso Nacional , 2005); en palabras de (Salcedo, 2003) “La obligación se extingue *ipso iure* por confusión cuando en la misma persona se reúnen las calidades de deudor y acreedor (p. 481)”. En la actualidad, la única forma para que opere esta figura se da bajo la sucesión hereditaria, a la vez, la ley establece las diferentes circunstancias en las que opera esta figura.

## **Compensación**

De la compensación, el código civil expresa en su artículo 1671 “cuando dos personas son deudoras una de otra, se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas” (Congreso Nacional , 2005); en palabras de Planiol y Ripert (2005) citados en (Barrero, 2002)

... cuando dos personas de deben, mutuamente, objetos semejantes, no es necesario que cada una de ellas pague a la otra lo que le debe; es más sencillo considerar que ambas deudas se han extinguido hasta la concurrencia de la menor de ellas, de modo que lo único que deba cumplirse efectivamente sea el excedente de la mayor.

En concordancia a lo manifestado Borda (1986, p. 381) citado en (Barrero, 2002) expresa que

cuando dos personas reúnen por derecho propio la calidad de acreedor y deudor, recíprocamente, cualesquiera que sean las causas de una y otra deuda. Ella extingue con fuerza de pago las deudas, hasta donde alcance la menor y desde el tiempo que ambas empezaron a coexistir.

Es así que, para que opere, según el artículo 1672 del Código Civil, deben reunir las siguientes características “Que sean ambas de dinero o de cosas fungibles o indeterminadas, de igual género y calidad; que ambas deudas sean líquidas; y, que ambas sean actualmente exigibles” (Congreso Nacional , 2005).

## **Pérdida o destrucción de la cosa debida**

En lo referente a la pérdida de la cosa debida la doctrina lo define como “la cosa se pierde cuando perece, queda fuera del comercio o desaparece, de modo que se ignora su existencia o no se puede recobrar” (Campos, 2002, p. 37), en el ámbito legal el código civil en su artículo 1686

establece que “cuando el cuerpo cierto que se debe perece, o porque se destruye, o porque deja de estar en el comercio, o porque desaparece y se ignora si existe, se extingue la obligación; salvo empero las excepciones de los artículos subsiguientes” (Congreso Nacional , 2005).

Ante lo expuesto existen circunstancias o requisitos sobre los cuales el objeto debió perecer para que el deudor quede libre totalmente de la deuda, debido a que en el ámbito legal según lo que manifiesta el artículo 1687, “si la cosa perece en poder del deudor, se presume que ha sido por hecho o culpa suya” (Congreso Nacional , 2005); es así que en el ámbito doctrinal se expresa que “la imposibilidad sea sobrevenida, ajena al deudor y que sea objetiva ” (Campos, 2002, p.38) y como tal, si se comprueba que la cosa objeto de la obligación ha perecido por culpa del deudor aparte de la obligación que debe cubrir también se le condonará el pago de daños y perjuicios.

### **3.2 Vulneración al derecho a la contradicción**

#### **Derecho a la contradicción**

Para el desarrollo de este último apartado, corresponde analizar las bases sobre las que se rige el derecho a la contradicción, ya se habló de la relación que existe entre las partes, siendo así que, el derecho a la defensa, o derecho a la contradicción le pertenece al demandado frente a la pretensión del accionante, ante esto, Devis Echandía nos establece dos presupuestos importantes que no solo resalta el interés de las partes, sino lo establece como un interés social “el que prohíbe juzgar a nadie sin oírlo y sin darle los medios adecuados para su defensa, en un plano de igualdad de oportunidades y derechos, y el que niega el derecho a hacerse justicia por sí mismo” (Echandía, 2012, p. 205) con esto, lo que el autor nos menciona es que las partes deben tener los medios adecuados para ejercer sus derechos, es por eso que al presentar la demanda y la misma al ser contestada, como tal el actor tiene una nueva oportunidad de defenderse ante la respuesta que

le de el demandado, es decir la ley garantiza el pleno y correcto uso de los medios legales para una correcta defensa.

Es así como Echandía, citando a Couture (1958) expresa que

El derecho a obtener la decisión justa del litigio que se le plantea al demandado o acerca de la imputación que se le formula al imputado o procesado, mediante la sentencia que debe dictarse en ese proceso, luego de tener oportunidad de ser oído en igualdad de circunstancias, para defenderse, alegar, probar e interponer los recursos que la ley procesal consagre. Ni siquiera la ley puede desconocer este derecho, pues sería inconstitucional. (Echandía, 2012, p.206)

De esta manera, podemos entender la importancia del derecho a la contradicción, sobre el cual se manifiesta que el demandado no pretende, al ejercer su derecho a la defensa, que la sentencia le sea favorable, lo que se busca al ejercitar este derecho es, ser escuchado, demostrar y practicar sus pruebas y al finalizar el litigio obtenga una sentencia justa, independientemente que le sea o no favorable, ante esto Echandía menciona que “El resultado a que se llegue en la sentencia no depende ya del derecho de acción o de contradicción, sino del derecho material pretendido por el demandante y de las excepciones que se le opongan” (Echandía, 2012, p. 206)

Ante lo expuesto, entendemos que el derecho ya sea de acción o contradicción no persiguen una sentencia que les resulte favorable (dependiendo de sus posiciones) sino, una sentencia que teniendo como base la garantía de los principios constitucionales y procesales, sea justa, de tal manera que el interés de las partes no resulte ser vulnerado y como tal que el interés general se vea resguardado, puesto que garantiza que la tutela jurídica sea efectiva.

Es así que, la naturaleza jurídica sobre la que se rige el derecho a la contradicción, se basa justamente en que el nacimiento del mismo, se da desde que el accionante presenta la demanda ante el juez, de esta manera con este derecho lo que busca el demandado es ser escuchado, que tenga la oportunidad de presentar sus pruebas, practicarlas y a partir de esto que el juez resuelva el litigio planteado, aunque este no arroje una sentencia favorecedora, pero sí legal y justa.

La importancia de ser escuchado en audiencia, aunque no deduzca alguna excepción concreta se basa en la existencia del derecho a la contradicción, en la garantía de los derechos constitucionales como son el derecho a la tutela judicial efectiva, debido proceso; e incluso, principios procesales, tal como expresa el Código Orgánico General de Procesos; de esta manera, Echandía, citando a Couture (1958), establece que “Ni siquiera la ley puede desconocer este derecho, sin incurrir en inconstitucionalidad” (Echandía, 2012, p.208).

Sin embargo, no se debe confundir el derecho de contradicción, con la oposición y la excepción previa, esto en razón de que, el demandado se oponga o deduzca excepciones se da en el ejercicio del derecho a la contradicción, es decir este último existe y depende del demandado como desee ejercerlo, ya sea oponiéndose, deduciendo excepciones previas o allanándose a la demanda.

En este sentido, tenemos el hecho que el demandado tiene diversas formas de ejercitar este derecho, el código orgánico general de procesos, en su artículo 151 expresa de manera general el formato en que se debe contestar en la demanda, es así que, revisando la doctrina, se manifiesta que las formas que tiene el demandado para ejercitar su derecho son: tomando una actitud completamente negativa, en la cual puede no presentar su contestación, o no presentarse a la audiencia teniendo presente que fue debidamente citado.

De la misma manera, puede tomar una actitud pasiva, en este sentido Echandía establece que “manifiesta que se atiene a lo que en el proceso se pruebe y la ley determine, sin plantear defensas ni alegar pruebas” (Echandía, 2012, p. 210), también puede hallarse a la demanda presentada por el actor, aceptando de manera expresa cada una de sus pretensiones.

Presentando oposición, en razón de que el demandado contesta y niega los hechos alegados en la demanda, y se opone a cada una de las pretensiones del actor, y bien puede contradecir las pruebas presentadas en el acto propositivo. El demandado también puede presentar reconvención, de tal manera que el demandado presenta sus propias pretensiones contra el actor.

Y por último, deduciendo excepciones previas, esto con el fin de desvirtuar las pretensiones del actor, o de su legitimación en la causa, es decir se ampara en cualquiera de los mecanismos que ofrece el artículo 151 del código orgánico general de procesos, y lo que también se debe tener presente es que al deducir alguna excepción, la misma debe acompañarse con la prueba que la respalde.

Es así como se puede observar las diferentes formas que tiene el demandado para ejercitar su derecho a la contradicción, y la razón por la que no se debe confundir con la oposición o con la deducción de excepciones previas, bien puede hallarse o no contestar la demanda.

### **Vulneración del derecho a la contradicción**

En el acápite anterior se describió el derecho de contradicción y las formas que tiene el demandado de ejercerlo, teniendo ya una noción clara de lo que implica ejercer ese derecho, y con base a los capítulos anteriores donde se realizó un análisis acerca de la ejecución en el código orgánico de procesos, y ahondando en el tema de la oposición, contemplado en el artículo 373 del cuerpo normativo antes mencionado, cabe responder a la pregunta de ¿por qué se considera que

el derecho a la contradicción es vulnerado en el artículo 373 del COGEP?

En respuesta a la interrogante, se considera por el hecho de que si bien el artículo 373 del código orgánico general de procesos brinda la alternativa de la oposición al deudor, lo limita en razón de que entre sus alternativas no se contempla a las excepciones previas, y no porque obligatoriamente deban estar estipuladas en la norma, sino que, el artículo antes mencionado expresa “oposición de la o del deudor” (Asamblea Nacional - Ec, 2015); es decir que, tal como se contempla en doctrina, la naturaleza jurídica de la “oposición”, tal como lo expresa Devis Echandía, se refiere a que

El demandado debe tener oportunidad de ser oído en igualdad de circunstancias, para defenderse, alegar, probar e interponer los recursos que la ley procesal consagre. Ni siquiera la ley puede desconocer este derecho, pues sería inconstitucional. (Echandía, 2012, p.206).

Es así que, si bien se estipula que el demandado tiene diferentes maneras de ejercer su derecho a la contradicción, ya sea mediante oposición, presentando excepciones o hallanándose, ya dependería del criterio que tenga el deudor sobre las pretensiones del actor, y si la norma manifiesta que el demandado puede oponerse, lo correcto sería que, el demandado como parte de la oposición tuviera la facultad de presentar sus excepciones previas, de tal forma que se se tutele el derecho a la defensa, puesto que al revisar la norma las alternativas de la oposición únicamente son todas las formas de cumplir las obligaciones, coartando el derecho que tiene el demandado a ejercer su derecho a la contradicción.

Por lo manifestado, entre las consecuencias jurídicas de no contemplar como parte de la oposición dentro de la ejecución a las excepciones previas, se tiene la vulneración del derecho a la contradicción que le asiste al demandado, puesto que la norma expresa, limita este derecho,

dejando en la indefensión a la parte demandada, puesto que la norma no prevé que la solicitud de ejecución pueda caer en uno de los diez casos que contempla el artículo 153 del COGEP.

### **3.2 Las excepciones previas como alternativa de oposición en los procesos de ejecución**

En lo referente a las excepciones previas, estudiamos en capítulos anteriores cada una de las que se contemplan en el artículo 153 del Código Orgánico General de Procesos, su concepción en la doctrina, y la importancia que representan para la parte demandada, de la misma manera, se realizó un análisis exhaustivo referente al derecho a la contradicción y las alternativas que posee el demandado para ejercitarlo, entre estas alternativas se encuentra la oposición, misma que se diferencia del derecho a la contradicción en razón de que este tal como lo menciona la doctrina, busca una sentencia justa, sin embargo, el objetivo de la oposición es una sentencia favorable, en razón de que al oponerse niega los hechos, pruebas y pretensiones presentadas por el actor.

Ante lo expuesto, la Real Academia de la lengua Española (RAE), sobre la oposición, la define como “acción y efecto de oponer u oponer” (Real Academia Española , s.f.) siendo sinónimo de “resistencia, enfrentamiento, obstrucción, desacuerdo, contraste, lucha” (Real Academia Española , s.f.), en cambio en doctrina, “se entiende por oposición del demandado el acto de voluntad de éste que manifiesta de alguna manera su resistencia a la pretensión del demandante... proponiendo defensas de cualquier naturaleza, en busca de una sentencia favorable” (Echandía, 2012, p. 226) de esta manera, tal como ya se ha previsto, la oposición que contempla el artículo 373 del código orgánico general de procesos resulta ser limitante en razón de que si bien contempla las diferentes formas que tiene el demandado para oponerse, las mismas no resultan ser una oposición como tal, debido a que el demandado no tiene la opción de oponerse sobre el fondo de los títulos de ejecución que le sea presentada junto con la demanda, claro excepcionando la

sentencia ejecutoriada, debido a que de la ejecución de la misma se encarga el mismo juez de primera instancia.

Es así que, la doctrina contempla “por oposición se entiende al ataque o resistencia del demandado a la pretensión del demandante... las defensas dirigidas al procedimiento para suspenderlo, mejorarlo o anularlo” (Echandía, 2012, p. 225), en esta última parte, sabiendo que la oposición también se dirige al ataque del procedimiento, resulta importante que las excepciones previas formen parte de la oposición de todos los procesos, a manera que, el derecho a la defensa del demandado sea en un sentido amplio, atendiendo el objeto y razón de ser de la oposición; de forma que el objetivo se centre en garantizar derechos constitucionales, tales como la tutela judicial efectiva y debido proceso.

De manera que, el fondo del asunto, se refiera a los fundamentos sobre los cuales se revista, ya sea negando los hechos que se han expuesto, o mediante derecho, dándole un sentido distinto a lo propuesto, de esta forma, podemos evidenciar que, la oposición y excepciones previas van de la mano, en razón de que, el COGEP al expresar en el artículo 373 “oposición” comete un error, porque la misma no puede ser ejercida en un sentido amplio, y debemos tener presente que una palabra en nuestro ámbito jurídico, cambia el sentido de todo, pudiendo llegar, tal como es el caso, a vulnerar un Derecho.

## CONCLUSIONES

- Se analizó, en el primer capítulo de este trabajo de investigación el proceso de ejecución desde su concepto como proceso hasta su significado doctrinal, sabiendo que el proceso siempre viene revestido de una litis, de dos partes en conflicto con el objetivo en común que este sea resuelto.
- En lo referente a la ejecución, busca hacer cumplir las obligaciones pendientes contenidas en un título de ejecución al deudor, contempladas en el artículo 363 del código orgánico general de procesos.
- Existen diferentes tipos de obligaciones en las cuales el deudor tendrá que dar una especie, objeto o dinero; o de hacer, esto en los casos que se realicen contratos *intuito persona* o en caso de que un tercero realizare el trabajo, el deudor debe correr con estos gastos; y, de no hacer, por ejemplo, cuando se realiza una construcción sin los diferentes permisos municipales, el demandante puede pedir que todo vuelva al estado anterior.
- Las excepciones previas son este mecanismo de oposición que le asiste al demandado para atacar la forma del acto propositivo o el fondo del misma, con este último puede evitar la instalación de un proceso.
- Las excepciones previas se dividen en subsanables e insubsanables, las excepciones subsanables se resuelven conforme lo establece el artículo 295 del COGEP, las insubsanables dan por terminado el proceso.
- No es lo mismo hablar del derecho a la contradicción y la oposición, la contradicción existe, aunque el demandado no conteste a la demanda, y la oposición es la resistencia del deudor ante las pretensiones del demandado.

- La diferencia entre el derecho de contradicción y oposición, es que el primero busca una sentencia justa, el segundo forma parte de la contradicción y su objetivo es obtener una sentencia favorable.
- Las excepciones previas y la oposición van de la mano y ayudan a que los derechos como la tutela judicial efectiva y el debido proceso sean plenamente garantizados.
- En efecto, existe vulneración al derecho a la contradicción, en razón de que no se contemplan a las excepciones previas como parte de la oposición, en la ejecución.

## RECOMENDACIONES

- Contemplar a las excepciones previas como parte de la oposición en la ejecución, de manera que se debería realizar una reforma al artículo 373 del código orgánico general de procesos.
- Resaltar la importancia que representa para la parte demandada objetar la forma y el fondo del caso en el que se encuentre, con el empleo de las excepciones previas como forma de oposición en la ejecución.
- Tener presente que se vulnera el derecho a la contradicción, al no contemplar a las excepciones previas como parte de la oposición en la ejecución, debido a que el demandado no puede ejercer de forma amplia este derecho.

## BIBLIOGRAFÍA

Asamblea Constituyente . (20 de Octubre de 2008). *Constitución de la República del Ecuador*.

Obtenido de <https://www-fielweb-com.vpn.ucacue.edu.ec/Index.aspx#tab-info>

Asamblea Nacional - Ec. (22 de Mayo de 2015). *Código Orgánico General de Procesos*. Obtenido

de <https://www-fielweb-com.vpn.ucacue.edu.ec/Index.aspx?157Rabf6ik65998#tab-info>

ASAMBLEA NACIONAL REPÚBLICA DEL ECUADOR. (14 de Mayo de 2019). *Código de*

*Comercio*. Obtenido de [https://app-vlex-](https://app-vlex-com.vpn.ucacue.edu.ec/#search/jurisdiction:EC/c%C3%B3digo+de+comercio/vid/codigo)

[com.vpn.ucacue.edu.ec/#search/jurisdiction:EC/c%C3%B3digo+de+comercio/vid/codigo](https://app-vlex-com.vpn.ucacue.edu.ec/#search/jurisdiction:EC/c%C3%B3digo+de+comercio/vid/codigo)

[-comercio-791968725](https://app-vlex-com.vpn.ucacue.edu.ec/#search/jurisdiction:EC/c%C3%B3digo+de+comercio/vid/codigo)

Bahamonde, V. (2018). *El procedimiento ejecutivo en el Código Orgánico General de Procesos*.

Obtenido de [https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/6488/1/T2790-MDP-](https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/6488/1/T2790-MDP-Bahamonde-El%20procedimiento.pdf)

[Bahamonde-El%20procedimiento.pdf](https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/6488/1/T2790-MDP-Bahamonde-El%20procedimiento.pdf)

Barrero, J. (2002). *La Compensación como modo de extinguir las obligaciones y como excepción*

*dentro del Proceso Ejecutivo*. Obtenido de

[https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/27530/TRABAJO%20DE%20GRADO%20MAESTR%](https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/27530/TRABAJO%20DE%20GRADO%20MAESTR%C3%8dA%20ajustes%20sustentaci%C3%B3n.pdf?sequence=1&is)

[RADO%20MAESTR%\[c3%8dA%20ajustes%20sustentaci%\\[c3%b3n.pdf?sequence=1&is\\]\\(https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/27530/TRABAJO%20DE%20GRADO%20MAESTR%C3%8dA%20ajustes%20sustentaci%C3%B3n.pdf?sequence=1&is\\)\]\(https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/27530/TRABAJO%20DE%20GRADO%20MAESTR%C3%8dA%20ajustes%20sustentaci%C3%B3n.pdf?sequence=1&is\)](https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/27530/TRABAJO%20DE%20GRADO%20MAESTR%C3%8dA%20ajustes%20sustentaci%C3%B3n.pdf?sequence=1&is)

[Allowed=y](https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/27530/TRABAJO%20DE%20GRADO%20MAESTR%C3%8dA%20ajustes%20sustentaci%C3%B3n.pdf?sequence=1&is)

Barrietos Grandón, J. (2001). *El concepto de novación según Ulpiano*. Obtenido de Revista de

estudios histórico-jurídicos: <https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0716->

[54552001002300001&script=sci\\_arttext](https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0716-54552001002300001&script=sci_arttext)

Bucio, R. (2006). *La unidad del proceso de ejecución*. Obtenido de [https://repositorio.lasalle.mx/bitstream/handle/lasalle/331/N%C3%BAm.6\\_P.51-73.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.lasalle.mx/bitstream/handle/lasalle/331/N%C3%BAm.6_P.51-73.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Campos, J. A. (2002). *La imposibilidad de cumplimiento de la prestación debida*. In *Anales de derecho*. Obtenido de <https://revistas.um.es/analesderecho/article/view/56711/54661>

Congreso Nacional . (24 de Junio de 2005). *Código Civil* . Obtenido de <https://www-fielweb-com.vpn.ucacue.edu.ec/Index.aspx#tab-info>

CONGRESO NACIONAL. (14 de Diciembre de 2006). *LEY DE ARBITRAJE Y MEDIACIÓN LAYM*. Obtenido de <https://www-fielweb-com.vpn.ucacue.edu.ec/Index.aspx?157Rabf6ik65998#tab-info>

Corte Nacional . (2017). *RESOLUCIÓN No. 12-2017*. Obtenido de [https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/resoluciones\\_obligatorias/2017/17-12%20Excepciones%20previas.pdf](https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/resoluciones_obligatorias/2017/17-12%20Excepciones%20previas.pdf)

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA . (9 de Marzo de 2018). *LA SENTENCIA EJECUTORIADA ES UN TÍTULO DE EJECUCIÓN*. Obtenido de [https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/consultas\\_absueltas/No\\_Penales/Procesal/066.pdf](https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/consultas_absueltas/No_Penales/Procesal/066.pdf)

Echandía, D. (2012). *Teoría General del Proceso*. Obtenido de <https://andrescusi.files.wordpress.com/2020/06/teoria-general-del-proceso-devis-echandia.pdf>

Fínez, J. (1995). *La dación en pago*. Obtenido de <https://repositorio.unican.es/xmlui/bitstream/handle/10902/8099/F%EDnez,%20J.M.%201995.pdf?sequence=1>

Freyre, M. C., & Parodi, F. (1999). *La condonación. Ius Et Veritas*. Obtenido de <file:///C:/Users/asus/Downloads/15827-Texto%20del%20art%C3%ADculo-62877-1-10-20161130.pdf>

Godoy, M. (Marzo de 2022). *Facultad de los jueces en fase de ejecución en el ecuador. Análisis del art. 364 del COGEP*. Obtenido de <https://repositorio.ug.edu.ec/server/api/core/bitstreams/b4f45f5f-f4e2-4c21-977f-a508b4039c2b/content>

Goyes, D. A. (2023). *La hipoteca como título de ejecución*. Obtenido de <https://repositorio.uti.edu.ec/bitstream/123456789/5299/1/Goyes%20Aguilar%20David%20Sebastian.pdf>

Guasp, J., & Alonso, P. (1968). *Derecho procesal civil (Vol. 1)*. Obtenido de [https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/54788234/DerechoProcesalCivilcompleto-libre.pdf?1508717135=&response-content-disposition=inline%3B+filename%3DDerecho\\_Procesal\\_Civil\\_Derecho\\_Procesal.pdf&Expires=1707957646&Signature=AoEjKYBcEPD6fYNcL3zcv5T6yFZLa6aWywDAL3dnHWlpJpHLwnEe0P5hxJr4Ck~TYG7iryNivN6Qe~jTDyC5NPftPUeXWQJGeVFiAmo~wCj2l3sLxhZVT1-F2xyAlhZmwo1cRKMgfBMlOTe6q2ip~Zmn9HR8pLn7sA6dKFnDQePcX7E5TS4qSuDbavFwfqVmlmxJCiiqYd6jk876cBc9W9FVmmQGwlnU2C5yDL5kW0kyXDxCBQ9](https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/54788234/DerechoProcesalCivilcompleto-libre.pdf?1508717135=&response-content-disposition=inline%3B+filename%3DDerecho_Procesal_Civil_Derecho_Procesal.pdf&Expires=1707957646&Signature=AoEjKYBcEPD6fYNcL3zcv5T6yFZLa6aWywDAL3dnHWlpJpHLwnEe0P5hxJr4Ck~TYG7iryNivN6Qe~jTDyC5NPftPUeXWQJGeVFiAmo~wCj2l3sLxhZVT1-F2xyAlhZmwo1cRKMgfBMlOTe6q2ip~Zmn9HR8pLn7sA6dKFnDQePcX7E5TS4qSuDbavFwfqVmlmxJCiiqYd6jk876cBc9W9FVmmQGwlnU2C5yDL5kW0kyXDxCBQ9)

Caa4aqsTwbTSKPGvZjxqeJGVSmGjn9tHRtOA8Dp-Q1y31jqA~3eeU-Myht8eSVmR-  
PSg0KcaNKMOsZlsS4PBpFDr3DO9ShJ5A\_\_&Key-Pair-  
Id=APKAJLOHF5GGSLRBV4ZA

Leon, M., Hoyos, A., & Chacón, J. (15 de Abril de 2023). *COGEP: embargo y desalojo como medidas para el cumplimiento de la ejecución, derechos de libertad en conflicto*. Obtenido de <https://ciencialatina.org/index.php/cienciala/article/view/6061/9195>

León, R., & Morocho, F. (22 de febrero de 2022). *El procedimiento o fase de ejecución: aplicación de los títulos de ejecución en el Código Orgánico General de Procesos*. Obtenido de [http://repositorio.utmachala.edu.ec/bitstream/48000/18856/1/T-27202\\_LEON%20PESANTEZ%20RONALDO%20ARTURO.pdf](http://repositorio.utmachala.edu.ec/bitstream/48000/18856/1/T-27202_LEON%20PESANTEZ%20RONALDO%20ARTURO.pdf)

Merchan, K. (2003). *LAS EXCEPCIONES PREVIAS EN EL COGEP, ANÁLISIS Y TRATAMIENTO*. Obtenido de <https://dspace.uazuay.edu.ec/bitstream/datos/12700/1/18227.pdf>

Moreno, L. A. (13 de Mayo de 2019). *Ineficiencia de los Procesos de Ejecución para las Prendas Industriales*. Obtenido de <https://repositorio.uisek.edu.ec/bitstream/123456789/3374/1/Luis%20Alonso%20Moreno%20Mena.pdf>

Naranjo, A. F. (2023). *El proceso de ejecución en el COGEP, con relación a los principios de simplificación, economía y celeridad procesal*. Obtenido de <https://repositorio.uta.edu.ec/bitstream/123456789/39123/1/FJCS-POSG-278.pdf>

- Paute, M. (2022). *La eficacia de la transacción extrajudicial como título ejecutivo y título de ejecución*. Obtenido de <https://dspace.ucacue.edu.ec/server/api/core/bitstreams/34e5fc35-f32e-40da-8baa-762818d10fba/content>
- Peláez, C. (2004). *La transacción como modo de extinción de las obligaciones*. Obtenido de <https://repositorio.uniandes.edu.co/server/api/core/bitstreams/3b748432-1fc4-4735-99d8-3b06f7120096/content>
- Rada Lara, O. (1998). *La novación como forma de extinguir las obligaciones*. Obtenido de <https://bonga.unisimon.edu.co/handle/20.500.12442/9079>
- Real Academia Española . (s.f.). *Litispendencia* . Obtenido de <https://dle.rae.es/litispendencia?m=form>
- Rodner, J. (Mayo de 2021). *La anulación del Laudo Arbitral*. Obtenido de <https://rvlj.com.ve/wp-content/uploads/2021/05/La-anulacion-del-laudo-arbitral.pdf>
- Salcedo, M. (2003). *Algunas reflexiones sobre la confusión como modo de extinción de las obligaciones en Derecho romano. Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*. Obtenido de <https://core.ac.uk/download/pdf/61894218.pdf>
- Urgilez, M. (2019 - 2020). *EXCEPCIONES PREVIAS: NECESIDAD DE REFORMA AL SISTEMA DE EXCEPCIONES EN EL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS*. Obtenido de <https://dspace.uazuay.edu.ec/bitstream/datos/10145/1/15775.pdf>

## **Anexo**

## Autorización de publicación en el repositorio institucional



### AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL

CÓDIGO: F – DB – 30  
VERSION: 01  
FECHA: 2021-04-15  
Página 1 de 1

### AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL

**Thalia Brigette Malla Sánchez** portadora de la cédula de ciudadanía N° **1105588592** En calidad de autora y titular de los derechos patrimoniales del proyecto de titulación **“Vulneración al derecho a la contradicción por la inexistencia de excepciones previas en el proceso de ejecución”** de conformidad a lo establecido en el artículo 114 Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, reconozco a favor de la Universidad Católica de Cuenca una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos y no comerciales. Autorizo además a la Universidad Católica de Cuenca, para que realice la publicación de este proyecto de titulación en el Repositorio Institucional de conformidad a lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Cuenca, 24 de abril de 2024

F:   
.....  
**Thalia Brigette Malla Sánchez**

C.I. **1105588592**